

ARTICULO 2.-En caso de no llegarse a un acuerdo con los propietarios u ocupantes de los inmuebles antes descritos, para su compra de grado a grado o permuta por parte del Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinario como extraordinarios, de conformidad con las leyes para obtener la ejecución del presente decreto.

ARTICULO 3.-La entrada en posesión por parte del Estado Dominicano será ejecutada por el Abogado del Estado, el tenor de lo dispuestos por la Ley No.486 del 10 de noviembre del año 1964, que agrega un párrafo al Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio del 1943.

ARTICULO 4.- Se declara en urgencia el Estado Dominicano entre posesión de los inmuebles antes indicados.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil tres (2003), año 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA

Dec. No. B que declara de utilidad pública, una parcela en Los Alcarrizos, Distrito Nacional, para la construcción de viviendas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 345-03

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano mejorar las condiciones de vida de los campesinos dominicanos, a través de programas de asentamientos que propendan a poner en producción la tierra y que puedan disponer de una porción de terreno para dotar de una vivienda a sus familias.

VISTAS la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad publica e interés social, para ser destinada al asentamiento de familias, la adquisición por el Estado Dominicano de la parcela que se describe a continuación:

La Parcela No.51-A, del Distrito Catastral No.31 del Distrito Nacional, lugar Los Alcarrizos, con una extensión superficial de cuatro mil cuarenta y cinco punto cincuenta (4,045.50)metros cuadrados.

ARTICULO 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble antes indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.-Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del indicado inmueble, a fin de que se puedan iniciar de inmediato en el mismo, los asentamientos señalados, luego de cumplidos los requisitos legales exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del 31 de julio de 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de la disposición de la Ley No.486 del 10 de noviembre de 1964 que agrego un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos que corresponda, para los fines procedentes.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de abril del año dos mil tres (2003), año 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPÓLITO MEJIA